

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA
PANEL VIII

SANDALIO RIVERA SANTIAGO
Y OTROS

Demandante - Recurrido

v.

HOSPITAL GENERAL MENONITA,
INC. Y OTROS

Demandados - Peticionario

KLCE201401695

Certiorari procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Guayama

Civil núm.:
G DP2014-0002 (303)

Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez
Córdova y la Juez Rivera Marchand

Varona Méndez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 30 de enero de 2015.

El Hospital General Menonita, Inc. (Hospital, peticionario) nos solicita que revisemos una Orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama, el 20 de noviembre de 2014 y notificada el 24 de noviembre del mismo año. Mediante el referido dictamen, el foro primario denegó la solicitud de desestimación presentada por el Hospital.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, denegamos la expedición del recurso solicitado.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que la Sra. Carmen Jiménez Cintrón (señora Jiménez)

falleció el 13 de enero de 2013 en el Hospital General Menonita. El 10 de enero de 2014, su cónyuge, el Sr. Sandalio Rivera Santiago y su hijo, el Sr. Ricardo Rivera Jiménez (recurridos) presentaron una demanda de daños y perjuicios contra el Hospital, la Dra. Marta R. Ortiz Pagán y otros. En la demanda alegaron que la señora Jiménez había fallecido a causa de “error de diagnóstico y/o error de tratamiento y/o negligencia en el diagnóstico y/o mala práctica” de los demandados. Por ello solicitaron una suma de \$500,000.00 por los daños ocasionados y el lucro cesante. Además, solicitaron una suma de \$250,000.00 cada uno por sus sufrimientos y angustias mentales. Posteriormente la parte recurrida presentó una demanda enmendada.

Luego de los trámites de rigor, el 8 de septiembre de 2014, la parte peticionaria presentó una *Moción de desestimación por prescripción*. Alegó que la demanda enmendada estaba prescrita debido a que la demanda original no había interrumpido el término prescriptivo aplicable, pues no contenía una relación sucinta de hechos que demostrase que la parte recurrida tenía derecho a un remedio. Por su parte, los recurridos se opusieron a la solicitud del hospital. Así, el 20 de noviembre de 2014 el foro primario emitió una orden mediante la cual denegó la solicitud de desestimación tras entender que las alegaciones contenidas en la demanda original eran suficientes en derecho.

Inconforme, el Hospital recurrió ante nosotros mediante el presente recurso de *certiorari*. Expone como único error que el Tribunal de Primera Instancia incidió al determinar que las

alegaciones contenidas en la demanda original eran suficientes en derecho, y por tanto, capaces de interrumpir el término prescriptivo de la acción presentada. El 13 de enero de 2015, los recurridos presentaron su *Oposición a solicitud de certiorari*. En síntesis sostuvieron que el foro primario actuó correctamente al determinar que las alegaciones de la demanda original eran suficientes en derecho puesto que en nuestra jurisdicción, las alegaciones solamente tienen que notificarle a la otra parte, a grandes rasgos, cuales son las reclamaciones y las defensas que se tienen en su contra. Así pues, entendió que la exposición contenida en la demanda original cumplió con dicho propósito puesto que esta contenía una relación sucinta y sencilla de los hechos alegados.

II.

A. *Procedencia del recurso de certiorari*

Todo recurso de *certiorari* presentado ante este Tribunal debe ser examinado primeramente al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 L.P.R.A. Ap. V) que establece el recurso discrecional del *certiorari* como el mecanismo adecuado para solicitar la revisión de las órdenes y las resoluciones dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Dicha regla va dirigida a evitar la revisión judicial de aquellas órdenes o resoluciones que demoran el proceso innecesariamente, de forma que estas sean revisadas una vez culminado el proceso como parte del recurso de apelación. *Rivera v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580, 593-594 (2011). En lo pertinente, la citada Regla 52.1 dispone lo siguiente:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Sin embargo, aun cuando un asunto esté incluido dentro de las materias que podemos revisar de acuerdo con la Regla 52.1, *supra*, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, es necesario evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 L.P.R.A. Ap. XXII-B) se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 D.P.R. 834, 837 (1999).

Esta regla dispone lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede o no nuestra intervención en el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83, 97 (2008).

B. Las alegaciones

La Regla 6.1 de Procedimiento Civil (32 L.P.R.A. Ap. V) establece la normativa relativa a la solicitud de un remedio. Dicha regla lee como sigue:

Una alegación que exponga una solicitud de remedio contendrá:

(1) *una relación sucinta y sencilla de los hechos demostrativos de que la parte peticionaria tiene derecho a un remedio, y*

(2) una solicitud del remedio a que crea tener derecho.

Podrán ser solicitados remedios alternativos o de diversa naturaleza. Regla 6.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

En nuestra jurisdicción, las alegaciones tienen el único propósito de informarle a la parte demandada a grandes rasgos cuáles son las reclamaciones en su contra para que así, si desea, el demandado pueda comparecer. *Torres Torres v. Torres et al.*, 179 D.P.R. 481, 501 (2010). Bajo la anterior Regla 6.1 de Procedimiento

Civil solo era necesario exponer en la demanda una relación sucinta y sencilla de la reclamación demostrativa de que el peticionario tenía derecho a un remedio. En cambio, la Regla 6.1 según aprobada en el 2009 establece en lo pertinente que las alegaciones de una demanda deben contener una relación sucinta y sencilla de los hechos demostrativos de que la parte peticionaria tiene derecho a un remedio, y una solicitud del remedio a que crea tener derecho. 32 L.P.R.A. Ap. V. R. 6.1. (énfasis nuestro). En el análisis para las nuevas reglas de procedimiento civil el Comité Asesor Permanente explicó que “la propuesta requiere que en las alegaciones se aporte una relación de hechos, con el propósito de que las partes y el tribunal puedan apreciar con mayor certeza los eventos medulares de la controversia”. Informe de Reglas de Procedimiento Civil, Vol. I, diciembre 2007, pág. 70.¹

C. Prescripción de las acciones de daños y perjuicios

El Código Civil dispone que quien por acción u omisión ocasiona daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, tiene la obligación de reparar el daño causado. Art. 1802 del Código Civil, 32 L.P.R.A. sec. 5141. Por otro lado, el artículo 1868 del mismo código, dispone el término prescriptivo de un año para entablar la acción para exigir responsabilidad civil al causante del daño, desde que lo supo el agraviado. Art. 1868 del Código Civil, 32 L.P.R.A. sec. 5298. Es decir, esta causa de acción posee una vida limitada y se extingue una vez ha

¹ Cabe señalar que la Regla 6.2 de Procedimiento Civil (32 L.P.R.A. Ap. V) fue la que sufrió cambios sustanciales. Dicha regla contiene las disposiciones referentes a la forma de contestar la demanda y presentar las defensas, además, establece el efecto de negar una alegación por falta de información y conocimiento y luego no enmendar dicha contestación.

transcurrido el plazo estatuido sin que se interrumpa eficazmente. Por ello, debemos conocer el punto de partida o momento inicial del cómputo, porque conocido ese punto se sabe con certeza cuál será su momento final. *Cintrón v. E.L.A.*, 127 D.P.R. 582 (1990).

Existen tres formas de interrumpir el término prescriptivo de las acciones civiles por daños y perjuicios: mediante su ejercicio en los tribunales; por reclamación extrajudicial; y por cualquier acto de reconocimiento por parte del deudor. Art. 1873 del Código Civil, 32 L.P.R.A. sec. 5303.

El propósito de la prescripción es fomentar el pronto reclamo de los derechos y la tranquilidad del obligado frente a la eterna pendencia de una acción civil en su contra. También, se procura castigar la inercia en el ejercicio de los derechos, pues ello da lugar a una presunción legal de abandono. En nuestra jurisdicción, la prescripción constituye un derecho sustantivo que acarrea la desestimación de cualquier demanda presentada fuera del término establecido por ley. *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 D.P.R. 138 (2008).

III.

Como adelantamos, por hechos presuntamente ocurridos el 13 de enero de 2013, los peticionarios presentaron una demanda en daños y perjuicios contra el Hospital el 10 de enero de 2014. Luego sometieron una demanda enmendada. Posteriormente, al entender que las alegaciones contenidas en la demanda original no eran suficientes en derecho para interrumpir el término prescriptivo de la acción, el

Hospital solicitó la desestimación de la reclamación. Dicha solicitud fue denegada por el foro primario quien determinó que las alegaciones contenidas en la demanda original eran suficientes en derecho. Además, sostuvo que la parte peticionaria tenía derecho a llevar a cabo un amplio descubrimiento de prueba para conocer así los detalles de la reclamación de los recurridos. Inconforme, el Hospital recurrió ante nosotros y nos solita que revoquemos dicha determinación.

Como puede observarse, el asunto que se pretende revisar en el caso del epígrafe está comprendido dentro de la reseñada Regla 52.1 de Procedimiento Civil. No obstante, luego de analizar los hechos relevantes a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, así como el derecho aplicable y las alegaciones objeto de la controversia, no advertimos en este momento una razón de peso que nos mueva a intervenir con la determinación judicial recurrida.

Así, procedemos a denegar la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

IV.

Se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones